

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 02 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso Verbal Declarativo Divisorio instaurado por Jorge David y Javier Rodríguez Monsalve en contra de Ana Consuelo Rodríguez García, informándole que la parte demandante allegó documentos con los que aduce subsanó el libelo, el auto inadmisorio fue proferido el día 17/04/2023 y la subsanación fue remitida el día 18/04/2023.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divisorio
Rad. No. 17380 31 12 001 2023 00030 00

ADMITE DEMANDA

Atendiendo lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte demandante subsana la demanda dentro del término correspondiente, así revisado el escrito incoativo, se observa que cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la demanda Verbal Divisoria instaurada por los señores Jorge David y Javier Rodríguez Monsalve en contra de Ana Consuelo Rodríguez García.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Igualmente se ordenará notificar a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., dado que se indicó que la demandada no contaba con correo electrónico.

En consecuencia, se correrá traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de 10 días de conformidad con el artículo 409 ejusdem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Divisoria promovida por los señores Jorge David y Javier Rodríguez Monsalve en contra de Ana Consuelo Rodríguez García.

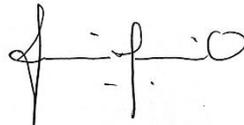
SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de conformidad en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., dado que se indicó que la demandada no contaba con correo electrónico.

CUARTO: correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días con el ánimo de que la conteste.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Orlando Vargas Moreno identificado con la C.C. No. 4.595.191 y la T.P. 35924 del Consejo superior de la judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

Proceso: Verbal Declarativo Divisorio
Radicado: 17380 31 03 001 2023 0030 00
Partes: Henry Berjan Rodríguez y otros vs. Luis Domingo Mosquera y otro.